



Juzgado Segundo Penal Municipal Mixto

Pitalito Huila.

Pitalito, H, nueve (09) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Hernando Reyes Liscano
Accionado	Meta Platforms – Facebook Colombia S.A.S
Radicado	41-551-40-46-002- 2026-00034-00
Decisión	Declara Improcedente

El despacho resuelve la acción de tutela interpuesta por **Hernando Reyes Liscano**, para la protección de su derecho fundamental del buen nombre, honra y dignidad humana frente a Meta Platforms – Facebook Colombia S.A.S.

Hechos

1.- El accionante interpuso tutela contra Meta/Facebook Colombia S.A.S. y contra los administradores indeterminados de la página "LabovagoscomNoticias", por la presunta vulneración de sus derechos al buen nombre, honra, dignidad, seguridad personal y rectificación, debido a publicaciones realizadas en febrero y marzo de 2026 en las que se le vincula a él y a su familia con hechos sin sustento. Afirma que el contenido continúa disponible, que desconoce la identidad de los responsables y que ya formuló denuncia penal, por lo que solicita el retiro de las publicaciones, la suspensión de la página y la identificación de sus administradores.

2.- La tutela fue admitida y notificada a la parte accionada en debida forma, tal como consta en el expediente digital; igualmente, se designó como curador *ad*

litem de las personas indeterminadas responsables de administrar la página “LabovagoscomNoticias” al abogado Cristian Camilo Rojas Méndez.

4.- El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de apoderada judicial, compareció al trámite en atención al numeral quinto del auto admisorio y allegó el poder conferido a María Alejandra Arias Mateus para representar a dicha entidad dentro de la presente acción.

3.- Meta Platforms – Facebook Colombia S.A.S, no se pronunció.

Consideraciones

1. Problema jurídico. Le corresponde al Despacho establecer si Meta Platforms – Facebook Colombia S.A.S, vulneraron los derechos fundamentales del accionante al mantener en dicha red social, publicaciones presuntamente falsas y difamatorias que afectan su buen nombre, honra y dignidad humana.

2. La Acción de Tutela¹. Es un mecanismo que permite reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o frente a los cuales el accionante se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión.

3-. Sobre la procedencia de la acción de tutela respecto de los derechos al buen nombre, a la honra, a la intimidad y a la dignidad humana. El análisis de este requisito en los casos relacionados con los derechos en mención y con el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales tiene unos presupuestos especiales, los cuales fueron unificados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia SU-420 de 2019. Estas reglas están estructuradas

¹ Art. 86 de la C. Política

en función de los sujetos que intervienen en la controversia y se pueden sintetizar así: Regla 1: si la controversia se suscita entre personas jurídicas, la acción de tutela sólo es procedente una vez se agoten los mecanismos de defensa disponibles en el ordenamiento jurídico, como ocurre con la acción de responsabilidad civil extracontractual (por daños derivados por publicaciones difamatorias) y las acciones de competencia desleal (por actos de descrédito). Regla 2: si la controversia se suscita entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica que alega la afectación por una persona natural, el amparo únicamente procederá si el presunto agraviado cumple con los siguientes requisitos: (i) la formulación de una solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación ; (ii) la reclamación ante la plataforma en la que se encuentre el texto divulgado, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite dicha posibilidad; y (iii) la constatación de la relevancia constitucional del asunto, ya que, “aun cuando existen [las acciones ordinarias] para ventilar este tipo de casos”, puede descartarse la idoneidad y eficacia de dichos medios, “cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación”.

Caso concreto

En el presente asunto, Hernando Reyes Liscano promovió acción de tutela contra Meta Platforms – Facebook Colombia S.A.S. y contra las personas indeterminadas responsables de administrar la página de Facebook “LabovagoscomNoticias”, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, dignidad humana, seguridad personal y rectificación, con ocasión de publicaciones realizadas los días 24 de febrero y 16 y 17 de marzo de 2026, en las que, según afirma, se le vinculó a él y a su núcleo familiar con hechos carentes de sustento, razón por la cual solicitó, entre otras medidas, el retiro del contenido, la suspensión de la página y la identificación de sus administradores. Asimismo, manifestó haber presentado denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación y que desconoce la identidad y ubicación de quienes administran dicha página.

Ahora bien, la Sentencia T-561 de 2023 precisó que, en controversias originadas por publicaciones en redes sociales, la procedencia excepcional de la acción de tutela está supeditada al cumplimiento de determinadas cargas derivadas del principio de subsidiariedad, entre ellas: (i) la formulación de una solicitud de retiro o enmienda ante el particular que realizó la publicación y (ii) la reclamación ante la plataforma en la que se encuentre alojado el contenido, siempre que ello sea posible conforme a sus reglas de comunidad. Del mismo modo, dicha providencia señaló que la solicitud de retiro constituye un requisito autónomo e independiente, y que, cuando no aparece acreditado su agotamiento, el amparo resulta improcedente.

Aplicadas dichas reglas al asunto bajo examen, el Despacho advierte que no obra en el expediente elemento de juicio alguno que permita tener por acreditado que el accionante hubiese agotado gestiones previas de retiro, enmienda o reclamación respecto del contenido cuestionado, bien frente a quienes efectuaron las publicaciones, bien ante la plataforma digital en la que estas permanecen alojadas. En efecto, del escrito de tutela se desprende la descripción de los hechos, la identificación de las publicaciones, la solicitud de amparo y la referencia a la denuncia penal formulada, pero no se allegó constancia de requerimiento previo, solicitud de rectificación, reporte, reclamación o gestión similar encaminada a obtener por esa vía el retiro o corrección del contenido antes de acudir al juez constitucional.

En ese contexto, la sola alegación de afectación al buen nombre, honra y dignidad humana, aunada a la permanencia del contenido en la red social, no releva al actor de satisfacer las cargas mínimas de subsidiariedad fijadas por la jurisprudencia constitucional para este tipo de controversias. Tampoco la denuncia penal referida en el libelo sustituye el deber de agotar, cuando menos, los mecanismos previos de reclamación frente al emisor del contenido o ante la plataforma digital. Por ello, al no encontrarse acreditado el cumplimiento de tales exigencias, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración invocada.

En consecuencia, el Despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, por incumplimiento del requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Penal Municipal de Pitalito Huila**, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

Falla:

Primero: Declarar improcedente la acción de tutela, por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de buen nombre, honra y dignidad humana conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz posible el presente fallo de tutela, e informarles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Tercero: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese

LEIDY JOHANA BAENA GARCIA

Jueza

Firmado Por:

Leidy Johana Baena Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Penal 002

Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19328239d980783640dfaa48a4cf2d432b9fdb3ee6392c65eaab56493c6f44b**

Documento generado en 09/04/2026 09:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>